forme a la Ley, será culpable de violación a la Ley y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional, sufriendo una multa de no menos de $50., ni mas de $500., o sufrirá prisión correccional por un periodo no menor de un mes ni más de seis meses, por esta primera falta; DISPONIENDOSE, que, por la segunda y por cada una de las siguientes faltas cometidas, tanto la multa como la prisión, le serán impuestas; DISPONIENDOSE, que, todos los cigarros le serán comisados por el Director General de Rentas Internas o por sus Agentes, y por él confiscados y vendidos en beneficio del Gobierno de Santo Domingo.

6. El Director General de Rentas Internas, sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, queda autorizado a dictar los reglamentos que puedan ser necesarias para poner en completo vigor y efecto, las enmiendas relativas a la fijación y cancelación de sellos de Rentas Internas para cigarros.

7. Esta Ley tendrá efecto y estará en vigor, a partir de la media-noche del 31 de Marzo de 1920; DISPONIENDOSE, que, todos los cigarros fabricados con anterioridad a esa fecha, y de acuerdo con la Ley en vigor, llevando los sellos de Rentas Internas, requeridos y empaquetados de acuerdo con el Reglamento Administrativo No. 2, podrán ser despachados y vendidos dentro de la República Dominicana.

8. El Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 197, y todas las leyes o partes de leyes, en conflicto con la presente, quedan derogadas a partir del momento en que esta Ley entre en vigor.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 Febrero 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva No. 404.**

G. O. No. 3094.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

El Artículo 270 del Código Penal queda enmendado en la forma siguiente:

"Se reputan vagos los individuos que no tienen medios lega-

les de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio ú ocupación productiva.

"Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable."

El Artículo 271 del Código Penal queda enmendado en la forma siguiente:

"Los vagos legalmente declarados tales, serán por el simple delito de vagancia, condenados en el juzgado correccional a una multa de cinco a cincuenta pesos oro, y a falta de pago, sufrirán pena de prisión correccional en el modo previsto por la Ley, Sinembargo, los vagos de menos de diez y seis años de edad, no podrán ser condenados á la pena de prisión; pero, probados los hechos de vagancia, se sujetarán a la vigilancia de la alta policía, hasta la edad de veintiun años cumplidos, á menos que antes de esta edad o se emplearen de algún modo honesto y provechoso.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 16 de 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva No. 405.**

G. O. No. 3094.

---

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el párrafo 3o. del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de QUINIENTOS MIL sellos de rentas internas, según más abajo se determina:

| Número de sellos. | Clase. | Valor. | Color. |
|---|---|---|---|
| 10.000 | $1.00 | $10.000 | Verde oscuro. |
| 70.000 | 0.50 | 35.000 | Azul claro. |
| 320.000 | 0.25 | 80.000 | Amarillo claro. |
| 100.000 | 0.10 | 10.000 | Verde claro. |
| 500.000 | | 135.000 | |